



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 19 Ordinaria de 8 de abril de 1999

Banco Central de Cuba
Resolución No. 27/99

MINISTERIOS

Ministerio del Comercio Exterior

Resolución No. 125/99
Resolución No. 126/99
Resolución No. 127/99
Resolución No. 128/99
Resolución No. 129/99
Resolución No. 130/99
Resolución No. 131/99
Resolución No. 132/99
Resolución No. 133/99
Resolución No. 134/99
Resolución No. 135/99
Resolución No. 136/99
Resolución No. 137/99

Ministerio de Economía y Planificación

Resolución No. 130/99

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

EDICION ORDINARIA

LA HABANA, JUEVES 8 DE ABRIL DE 1999

AÑO XCVII

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Ministerio de Justicia, Calle O No. 216 entre 23 y 25, Plaza,
Código Postal 10400. Teléf.: 55-34-50 al 59 ext. 220

Número 19 — Precio \$ 0.10

Página 305

BANCO CENTRAL DE CUBA

RESOLUCION Nº 27/99

POR CUANTO: El Presidente de la corporación CIMEX S.A., en lo adelante CIMEX S.A., ha solicitado del Banco Central de Cuba se autorice la acuñación, con fines numismáticos, de cuatro monedas que integran la serie conmemorativa con la temática "Visita de los Reyes de España a Cuba".

POR CUANTO: La disposición especial QUINTA del Decreto-Ley Nº 172, de fecha 28 de mayo de 1997, establece que el Banco Central de Cuba aprueba y supervisa la acuñación con fines numismáticos de monedas conmemorativas y la comercialización de éstas.

POR CUANTO: Conforme al artículo 36, inciso a) del referido Decreto-Ley 172, corresponde al Presidente del Banco Central de Cuba en el ejercicio de sus funciones dictar resoluciones, instrucciones y demás disposiciones necesarias para la ejecución de las funciones del Banco Central de Cuba, de carácter obligatorio para todos los organismos, órganos, empresas y entidades económicas estatales, organizaciones y asociaciones económicas o de otro carácter, cooperativas, el sector privado y la población.

POR CUANTO: El que resuelve fue nombrado Ministro de Gobierno y Presidente del Banco Central de Cuba por acuerdo del Consejo de Estado de fecha 13 de junio de 1997.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar a la Empresa Cubana de Acuñaciones S.A., perteneciente a CIMEX S.A., para que proceda a la acuñación con fines numismáticos de la serie de cuatro monedas de plata con la temática "Visita de los Reyes de España a Cuba", con fecha de acuñación 1999.

SEGUNDO: La moneda cuya acuñación se autoriza en el apartado anterior tendrá las siguientes características:

● En el anverso de la primera moneda:

Como motivo central, los bustos afrontados, en tres cuartos de perfil del Comandante en Jefe Fidel Castro Ruz y Su Majestad Don Juan Carlos I, rey de España,

Debajo, la leyenda en tres líneas: "FIDEL CASTRO RECIBE A/JUAN CARLOS I/REY DE ESPAÑA".

En exergo, la marca de la ceca (la llave y la estrella) y debajo el año de acuñación.

● En el anverso de la segunda moneda:

Como motivo central mapas de España y Cuba unidos por las enseñas nacionales de ambos países, describiendo un círculo que encierra la leyenda en dos líneas: "ESPAÑA/CUBA". A la izquierda, ligeramente debajo del mapa de la Isla de la Juventud, la marca de la ceca (la llave y la estrella) y debajo el año de acuñación.

Alrededor, la leyenda: "DOS PUEBLOS" (superior) y "UNIDOS POR LA HISTORIA" (inferior).

● En el anverso de la tercera moneda:

Como motivo central, reproducción de la tarja al soldado español que aparece en el monumento que se encuentra en la Loma de San Juan, en Santiago de Cuba. Ocupando la mitad superior de la pieza los escudos de España y Cuba entrelazados por ramas de laurel y olivo. Debajo, separados por una línea que divide la pieza en dos mitades, aparece la leyenda: "LA REPUBLICA DE CVBA,/POR VOLUNTAD DE SV PUEBLO/Y DE SV EJERCITO, DEDICA/ESTE HOMENAJE AL SOLDADO ESPAÑOL, QUE SVPO MORIR/HEROICAMENTE EN EL CUMPLIMIENTO DE/SV DEBER".

En exergo, la marca de la ceca (la llave y la estrella) y debajo el año de acuñación.

● En el anverso de la cuarta moneda:

Como motivo central, en primer plano, los bustos de Sus Majestades Don Juan Carlos I y Doña Sofía, Reyes de España. Al fondo, hacia la derecha, vista del castillo de los Tres reyes del Morro de La Habana. Debajo, la leyenda en dos líneas: "DON JUAN CARLOS I/Y DOÑA SOFIA".

En exergo, la marca de la ceca (la llave y la estrella) y debajo el año de acuñación.

● En el reverso común de las cuatro monedas:

Al centro aparece el escudo nacional de la República de Cuba en el espacio entre dos banderas de Cuba y España cruzadas por sus astas. Sobre el escudo nacional cubano, la leyenda semicircular: "REPUBLICA DE CUBA". Alrededor la leyenda: "VISITA DE LOS RE-

YES DE ESPAÑA A CUBA", con los días de arribo y partida, así como el mes de la visita y el año: **1999**. Debajo, de izquierda a derecha: **"AG 0.999 10 PESOS 1 OZ"**.

Detalles técnicos de las cuatro monedas:

Metal: Plata (Ag) 0.999

Calidad: Proof

Canto: Estriado

Peso: 1 oz

Diámetro: 42 mm

Valor facial: 10 pesos

Emisión máxima: 5 000 c/u

Año de acuñación: 1999

Ceca: Empresa Cubana de Acuñaciones S.A.

(Casa de la Moneda)

TERCERO: La Empresa Cubana de Acuñaciones S.A., reconocida comercialmente como Casa de la Moneda, queda autorizada para la comercialización de estas piezas.

CUARTO: La Empresa Cubana de Acuñaciones S.A., queda encargada del cumplimiento y aplicación de lo que por la presente resolución se dispone.

COMUNIQUESE: A los vicepresidentes, al Superintendente, al Auditor, a los directores, todos del Banco Central de Cuba; al Presidente de CIMEX S.A., y al Gerente General de la Empresa Cubana de Acuñaciones S.A.

PUBLIQUESE: En la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento y archívese el original en la Secretaría de este banco.

DADA en Ciudad de La Habana, a 5 de abril de 1999.

Francisco Soberón Valdés

Ministro-Presidente

del Banco Central de Cuba

MINISTERIOS

COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCION Nº 125/99

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo Nº 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto Nº 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de licencias presentadas ante dicho registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la entidad de Antillas Holandesas DOMINICAN WEST INDIES TRADING, N.V.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la entidad de Antillas Holandesas DOMINICAN WEST INDIES TRADING, N.V.

SEGUNDO: El objeto de la sucursal de la entidad DOMINICAN WEST INDIES TRADING, N.V., en Cuba, a partir de la renovación de la licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el anexo Nº 1 que forma parte integrante de la presente resolución.

TERCERO: La licencia que se otorgue al amparo de la presente resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

—Importar y exportar directamente, con carácter comercial.

—Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparen las operaciones de comercio exterior.

—Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

COMUNIQUESE la presente resolución a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente resolución al interesado; a los directores de empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 2 de abril de 1999.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION Nº 126/99

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo Nº 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y

a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante Resolución Nº 355, de 26 de agosto de 1998, se ratificó la autorización otorgada a la empresa MAPRINTER para ejecutar directa y permanentemente operaciones de comercio exterior.

POR CUANTO: La empresa MAPRINTER ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le modifique la nomenclatura de productos de importación que requiere a los fines previstos en su objeto social, por lo que el Consejo de Dirección de este ministerio ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la misma.

POR CUANTO: Resulta necesario compilar en una disposición única la nomenclatura de los productos de exportación e importación autorizada a ejecutar a la empresa MAPRINTER.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Ratificar la autorización otorgada a la empresa MAPRINTER identificada a los efectos estadísticos con el Código Nº 008, para que ejecute directamente la exportación e importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en los anexos Nº 1, 2 y 3 que forman parte integrante de la presente resolución y que sustituyen la nomenclatura aprobada al amparo de la Resolución 355 de 26 de agosto de 1998, la que, consecuentemente, quedará sin efecto.

—Nomenclatura permanente de productos de exportación (anexo Nº 1).

—Nomenclatura permanente de productos de importación (anexo Nº 2).

—Nomenclatura de productos de importación autorizados exclusivamente mediante contratos de comisión (anexo Nº 3).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en las nomenclaturas, que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos dentro de su objeto social.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La empresa MAPRINTER al amparo de la Resolución Nº 200, dictada por el que resuelve en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la exportación y/o importación eventual de los productos que requiera, cuyas nomenclaturas no se aprueban por la presente.

QUINTO: En virtud de lo dispuesto en la Resolución Nº 237, dictada por el que resuelve en fecha 3 de mayo de 1995, la empresa MAPRINTER, viene obligada a rendir a la Dirección de Estadísticas, Análisis y Planificación del Ministerio del Comercio Exterior, la información que en la misma se establece.

COMUNIQUESE la presente resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios, y demás organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a los viceministros y directores del ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los directores de empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 2 de abril de 1999.

Ricardo Cabrisas Ruiz
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION Nº 127/99

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo Nº 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante Resolución Nº 5, de 9 de enero de 1999, se ratificó la autorización otorgada a la Firma Comercial Importadora "EMSUNEX" para ejecutar directa y permanentemente operaciones de comercio exterior.

POR CUANTO: La Firma Comercial Importadora "EMSUNEX" ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le modifique la nomenclatura de productos de importación que requiere a los fines previstos en su objeto social, por lo que el Consejo de Dirección de este ministerio ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la misma.

POR CUANTO: Resulta necesario compilar en una disposición única la nomenclatura de los productos de importación autorizada a ejecutar a la Firma Comercial Importadora "EMSUNEX".

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Ratificar la autorización otorgada a la Firma Comercial Importadora "EMSUNEX" identificada a los efectos estadísticos con el Código Nº 421, para que ejecute directamente la importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en el anexo Nº 1 que forma parte integrante de la presente resolución y que sustituye la nomenclatura aprobada al amparo de la Resolución Nº 5 de 9 de enero de 1999, la que, consecuentemente, quedará sin efecto.

—Nomenclatura permanente de productos de importación (anexo Nº 1).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en las nomenclaturas, que por la presente se

aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos dentro de su objeto social.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La Firma Comercial Importadora "EMSUNEX" al amparo de la Resolución N° 200, dictada por el que resuelve en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la importación eventual de los productos que requiera, cuyas nomenclaturas no se aprueban por la presente.

QUINTO: En virtud de lo dispuesto en la Resolución N° 237, dictada por el que resuelve en fecha 3 de mayo de 1995, la Firma Comercial Importadora "EMSUNEX", viene obligada a rendir a la Dirección de Estadísticas, Análisis y Planificación del Ministerio del Comercio Exterior, la información que en la misma se establece.

COMUNIQUESE la presente resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios, y demás organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a los viceministros y directores del ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los directores de empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 2 de abril de 1999.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION N° 128/99

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de licencias presentadas ante dicho registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la entidad panameña INTERNATIONAL NETWORK GROUP, S.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la entidad panameña INTERNATIONAL NETWORK GROUP, S.A.

SEGUNDO: El objeto de la sucursal de la entidad INTERNATIONAL NETWORK GROUP, S.A., en Cuba, a partir de la renovación de la licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente resolución.

TERCERO: La licencia que se otorgue al amparo de la presente resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

—Importar y exportar directamente, con carácter comercial.

—Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.

—Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

COMUNIQUESE la presente resolución a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente resolución al interesado; a los directores de empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 2 de abril de 1999.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION N° 129/99

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto Nº 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto Nº 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la compañía canadiense TOKMAKJIAN GROUP.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la compañía canadiense TOKMAKJIAN GROUP, en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la sucursal de la compañía TOKMAKJIAN GROUP en Cuba, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el anexo Nº 1 que forma parte integrante de la presente resolución.

TERCERO: La licencia que se otorgue al amparo de la presente resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el apartado PRIMERO, formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta disposición especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente resolución a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior,

al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente resolución al interesado; a los directores de empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 3 de abril de 1999.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION Nº 130/99

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo Nº 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto Nº 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de licencias presentadas ante dicho registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la compañía panameña CARIBEMAR COMERCIAL GROUP, S.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la compañía panameña CARIBEMAR COMERCIAL GROUP, S.A.

SEGUNDO: El objeto de la sucursal de la compañía CARIBEMAR COMERCIAL GROUP, S.A., en Cuba, a partir de la renovación de la licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el anexo Nº 1 que forma parte integrante de la presente resolución.

TERCERO: La licencia que se otorgue al amparo de la presente resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

COMUNIQUESE la presente resolución a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente resolución al interesado; a los directores de empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 3 de abril de 1999.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION Nº 131/99

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo Nº 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto Nº 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de licencias presentadas ante dicho registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la compañía panameña ILEATEX, S.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la licencia en

el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la compañía panameña ILEATEX, S.A.

SEGUNDO: El objeto de la sucursal de la compañía ILEATEX, S.A., en Cuba, a partir de la renovación de la licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el anexo Nº 1 que forma parte integrante de la presente resolución.

TERCERO: La licencia que se otorgue al amparo de la presente resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

COMUNIQUESE la presente resolución a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente resolución al interesado; a los directores de empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 3 de abril de 1999.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION Nº 132/99

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo Nº 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante la Resolución N° 491, dictada por el que resuelve el 2 de diciembre de 1998, se ratificó la autorización otorgada a la empresa mixta JIBACOA, S.A., vigente hasta el día 18 de julio del 2017, para ejecutar directamente operaciones de comercio exterior.

POR CUANTO: La empresa mixta JIBACOA, S.A., ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le amplíe la nomenclatura de productos de importación que necesita para el cumplimiento de los fines previstos en su objeto social.

POR CUANTO: Resulta necesario compilar en una disposición única las nomenclaturas de productos autorizadas a ejecutar a la empresa mixta JIBACOA, S.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Ratificar la autorización otorgada a la empresa mixta JIBACOA, S.A., identificada a los efectos estadísticos con el Código N° 289, para que ejecute directamente la importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en los anexos N° 1 y 2 que forman parte integrante de la presente resolución y que sustituyen la nomenclatura aprobada al amparo de la Resolución N° 491, de fecha 2 de diciembre de 1998, la que consecuentemente quedará sin efecto.

—Nomenclatura temporal de productos de importación, vigente hasta el 30 de septiembre de 1999 (anexo N° 1).

—Nomenclatura permanente de productos de importación (anexo N° 2).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en las nomenclaturas, que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos dentro de su objeto social, y no para su comercialización con terceros, ni destinada a otros fines.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La empresa mixta JIBACOA, S.A., al amparo de la Resolución N° 200, dictada por el que resuelve en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la importación eventual de los productos que requiera, cuya nomenclatura no se aprueba por la presente.

QUINTO: En virtud de lo dispuesto en la Resolución N° 237, dictada por el que resuelve en fecha 3 de mayo de 1995, la empresa mixta JIBACOA, S.A., viene obligada a rendir a la Dirección de Estadísticas, Análisis y Planificación del Ministerio del Comercio Exterior, la información que en la misma se establece.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la presente resolución, para que la entidad autorizada en virtud del apartado PRIMERO, actualice su inscripción en el Registro Nacional de Expor-

tadores e Importadores, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

COMUNIQUESE la presente resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios, y demás organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a los viceministros y directores del ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los directores de empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 3 de abril de 1999.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION N° 133/99

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante Resolución N° 610, dictada por el que resuelve el 17 de diciembre de 1996, se ratificó la autorización otorgada a la Unión Nacional de Acopio, en virtud de la Asociación Económica Internacional existente con la entidad CNW Agricultura Limited (CNW), denominada SHERRIT GREEN, oportunamente prorrogada por el término de tres años, contados a partir del 1° de julio de 1998, para ejecutar directamente operaciones de comercio exterior.

POR CUANTO: La Unión Nacional de Acopio, ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le amplíe la nomenclatura de productos de exportación que necesita para el cumplimiento de su objeto social.

POR CUANTO: Resulta necesario compilar en una disposición única las nomenclaturas de productos autorizadas a ejecutar a la Unión Nacional de Acopio en virtud de la Asociación Económica Internacional existente con la entidad CNW Agricultura Limited (CNW), denominada SHERRIT GREEN.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Ratificar la autorización otorgada a la Unión Nacional de Acopio en virtud de la Asociación Económica Internacional existente con la entidad CNW Agricultura Limited (CNW), denominada SHERRIT GREEN, identificada a los efectos estadísticos con el Código N° 273, para que ejecute la exportación e importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en los anexos N° 1 y 2 que forman parte integrante de la presente resolución y que sustituyen las

nomenclaturas aprobadas al amparo de la Resolución N° 610, de 17 de diciembre de 1996.

—Nomenclatura permanente de productos de exportación (anexo N° 1).

—Nomenclatura permanente de productos de importación (anexo N° 2).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en la nomenclatura, que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos en la referida asociación económica, y no para su comercialización con terceros.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La Unión Nacional de Acopio, al amparo de la Resolución N° 200, dictada por el que resuelve en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la exportación e importación eventual de productos, cuyas nomenclaturas no se aprueban por la presente.

QUINTO: En virtud de lo dispuesto en la Resolución N° 237, dictada por el que resuelve en fecha 3 de mayo de 1995, la Unión Nacional de Acopio viene obligada a rendir a la Dirección de Estadísticas, Análisis y Planificación del Ministerio del Comercio Exterior, la información que en la misma se establece.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la presente resolución, para que la entidad autorizada en virtud del apartado PRIMERO, actualice su inscripción en el Registro Nacional de Exportadores e Importadores, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

COMUNIQUESE la presente resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios, y demás organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a los viceministros y directores del ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los directores de empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 3 de abril de 1999.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION N° 134/99

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación,

determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante la Resolución N° 257, de fecha 30 de mayo de 1997, dictada por el que resuelve, se autorizó a la organización económica estatal Firma Comercial OROCA, para ejecutar directamente operaciones de comercio exterior.

POR CUANTO: La organización económica estatal Firma Comercial OROCA, ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le prorrogue la nomenclatura temporal de productos de importación, a los fines previstos en su objeto social.

POR CUANTO: Resulta necesario compilar en una disposición única las nomenclaturas de los productos de exportación e importación autorizadas a ejecutar a la organización económica estatal Firma Comercial OROCA.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Ratificar la autorización otorgada a la organización económica estatal Firma Comercial OROCA, identificada a los efectos estadísticos con el Código N° 377, para que ejecute directamente la exportación e importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en los anexos N° 1, 2 y 3 que forman parte integrante de la presente resolución.

—Nomenclatura permanente de productos de exportación (anexo N° 1).

—Nomenclatura permanente de productos de importación (anexo N° 2).

—Nomenclatura temporal de productos de importación, por el término de dos (2) años (anexo N° 3).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en las nomenclaturas, que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada para uso exclusivo de la Empresa de Producción y Distribución de Ocas a la cual se subordina y no con destino a su comercialización con terceros, excepto aquellas subpartidas arancelarias que expresamente lo indican en el anexo N° 3.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La organización económica estatal Firma Comercial OROCA, al amparo de la Resolución N° 200, dictada por el que resuelve en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la exportación e importación eventual de los productos que requiera, cuyas nomenclaturas no se aprueban por la presente.

QUINTO: En virtud de lo dispuesto en la Resolución N° 237, dictada por el que resuelve en fecha 3 de mayo de 1995, la organización económica estatal Firma Comercial OROCA, viene obligada a rendir a la Dirección de Estadísticas, Análisis y Planificación del Ministerio del Comercio Exterior, la información que en la misma se establece.

SEXTO: Se dejan sin efecto cuantas disposiciones se opongan a lo que por la presente se dispone.

COMUNIQUESE la presente resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios, y demás organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a los viceministros y directores del ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los directores de empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 3 de abril de 1999.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION Nº 135/99

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo Nº 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante Resolución Nº 496, de 3 de diciembre de 1998, se ratificó la autorización otorgada a la Empresa Cubana Importadora de Maquinarias y Equipos, MAQUIMPORT, perteneciente al sistema del Ministerio del Comercio Exterior, para ejecutar directa y permanentemente operaciones de comercio exterior.

POR CUANTO: La empresa MAQUIMPORT ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le amplíe la nomenclatura de productos de importación que requiere a los fines previstos en su objeto social, por lo que el Consejo de Dirección de este ministerio ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la misma.

POR CUANTO: Resulta necesario compilar en una disposición única las nomenclaturas de los productos de importación autorizadas a ejecutar a la empresa MAQUIMPORT.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Ratificar la autorización otorgada a la empresa MAQUIMPORT identificada a los efectos estadísticos con el Código Nº 004, para que ejecute directamente la importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en los anexos Nº 1 y 2 que forman parte integrante de la presente resolución y que sustituyen las nomenclaturas aprobadas al amparo de la Resolución 496 de 3 de diciembre de 1998, la que, consecuentemente, quedará sin efecto.

—Nomenclatura permanente de productos de importación (anexo Nº 1).

—Nomenclatura de productos autorizados a importar exclusivamente desde depósito de aduana (anexo Nº 2).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en las nomenclaturas, que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos dentro de su objeto social.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La empresa MAQUIMPORT al amparo de la Resolución Nº 200, dictada por el que resuelve en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la importación eventual de los productos que requiera, cuyas nomenclaturas no se aprueban por la presente.

QUINTO: En virtud de lo dispuesto en la Resolución Nº 237, dictada por el que resuelve en fecha 3 de mayo de 1995, la empresa MAQUIMPORT, viene obligada a rendir a la Dirección de Estadísticas, Análisis y Planificación del Ministerio del Comercio Exterior, la información que en la misma se establece.

COMUNIQUESE la presente resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios, y demás organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a los viceministros y directores del ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los directores de empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 3 de abril de 1999.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION Nº 136/99

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo Nº 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante la Resolución Nº 94, de fecha 12 de marzo de 1998, dictada por el que resuelve, se autorizó a la Empresa Importadora y Exportadora de la Construcción, IMECO, para ejecutar directamente operaciones de comercio exterior.

POR CUANTO: La Empresa Importadora y Exportadora de la Construcción, IMECO, ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le modifique la nomenclatura de productos de importación, a los fines previstos en su objeto social.

POR CUANTO: Resulta necesario compilar en una disposición única las nomenclaturas de los productos de exportación e importación autorizadas a ejecutar a la Empresa Importadora y Exportadora de la Construcción, IMECO.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Ratificar la autorización otorgada a la Empresa Importadora y Exportadora de la Construcción, IMECO, identificada a los efectos estadísticos con el Código N° 151, para que ejecute directamente la exportación e importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en los anexos N° 1, 2 y 3 que forman parte integrante de la presente resolución y que sustituyen las nomenclaturas aprobadas al amparo de la Resolución N° 94 de 12 de marzo de 1998, la que consecuentemente, quedará sin efecto.

—Nomenclatura permanente de productos de exportación (anexo N° 1).

—Nomenclatura permanente de productos de importación (anexo N° 2).

—Nomenclatura temporal de productos de importación,

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en las nomenclaturas, que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a las entidades de la rama de la construcción.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La Empresa Importadora y Exportadora de la Construcción, IMECO, al amparo de la Resolución N° 200, dictada por el que resuelve en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la exportación e importación eventual de los productos que requiera, cuyas nomenclaturas no se aprueban por la presente.

QUINTO: En virtud de lo dispuesto en la Resolución N° 237, dictada por el que resuelve en fecha 3 de mayo de 1995, la Empresa Importadora y Exportadora de la Construcción, IMECO, viene obligada a rendir a la Dirección de Estadísticas, Análisis y Planificación del Ministerio del Comercio Exterior, la información que en la misma se establece.

SEXTO: Se dejan sin efecto cuantas disposiciones se opongan a lo que por la presente se dispone.

COMUNIQUESE la presente resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios, y demás organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a los viceministros y directores del ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los directores de empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 3 de abril de 1999.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION N° 137/99

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante Resolución N° 46, de 17 de febrero de 1993, dictada por el que resuelve, fue establecido el reglamento para la autorización de la nomenclatura de las mercancías que deban ser importadas y exportadas por empresas mixtas y por las partes de las demás formas de asociación económica.

POR CUANTO: La empresa mixta SUNEKO, S.A., oportunamente aprobada por el término de diez años contados a partir del 30 de marzo de 1998, de conformidad con lo establecido, ha solicitado autorización de importación de las mercancías que requiere para el cumplimiento de su objeto social.

POR CUANTO: El Consejo de Dirección de este ministerio, ha considerado procedente autorizar a la empresa mixta SUNEKO, S.A., la nomenclatura de importación a que se contrae el POR CUANTO precedente.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar a la empresa mixta SUNEKO, S.A., identificada a los efectos estadísticos con el Código N° 459, las siguientes nomenclaturas de productos de importación, que a nivel de subpartidas arancelarias, se indican en los anexos N° 1 y 2 que forman parte integrante de la presente resolución.

—Nomenclatura permanente, de productos de importación (anexo N° 1).

—Nomenclatura temporal, de productos de importación por el término de dos (2) años (anexo N° 2).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en las nomenclaturas, que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir su objeto social, y no para su comercialización con terceros.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: En virtud de lo dispuesto en la Resolución N° 144, dictada por el que resuelve en fecha 21 de abril de 1998, la empresa mixta SUNEKO, S.A., viene obligada

a someter al Comité de Metales los surtidos y cantidades correspondientes a las subpartidas 72169100, 72166100, 7216500 y 72092600.

QUINTO: La empresa mixta SUNECO, S.A., al amparo de la Resolución N° 200, dictada por el que resuelve en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la importación eventual de productos, cuya nomenclatura no se aprueba por la presente.

SEXTO: En virtud de lo dispuesto en la Resolución N° 237, dictada por el que resuelve en fecha 3 de mayo de 1995, la empresa mixta SUNECO, S.A., viene obligada a rendir a la Dirección de Estadísticas, Análisis y Planificación del Ministerio del Comercio Exterior, la información que en la misma se establece.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la presente resolución, para que la entidad autorizada en virtud del apartado PRIMERO, actualice su inscripción en el Registro Nacional de Exportadores e Importadores, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

COMUNIQUESE la presente resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios, y demás organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a los viceministros y directores del ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los directores de empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 5 de abril de 1999.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

ECONOMIA Y PLANIFICACION

RESOLUCION N° 130/99

POR CUANTO: El Decreto-Ley N° 147 "De la reorganización de los organismos de la Administración Central del Estado" de fecha 21 de abril de 1994, en su artículo 8 dispone que el Ministerio de Economía y Planificación, es un organismo de la Administración Central del Estado.

POR CUANTO: El Acuerdo para el control administrativo N° 2818 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de fecha 25 de noviembre de 1994, en su apartado SEGUNDO establece que el Ministerio de Economía y Planificación es el encargado de dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y el Gobierno en materia de economía, planificación, estadística, normalización, metrología y control de la calidad, planificación física y diseño industrial.

POR CUANTO: Se hace necesario poner en vigor, a los fines de brindar la información estadística, la nueva metodología estadística del comercio exterior de mercancías.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar y poner en vigor la nueva metodología estadística del comercio exterior de mercancías, la cual aparece en el anexo adjunto a la presente resolución formando parte integrante de la misma.

SEGUNDO: Establecer que para las operaciones de mercancías con el exterior registradas por el control aduanero, la fuente primaria de los datos estadísticos sean los recogidos en el modelo "Declaración de mercancías" implantado por la Aduana General de la República.

TERCERO: La Oficina Nacional de Estadísticas y el Ministerio del Comercio Exterior definirán tanto el sistema de información estadístico a brindar por las entidades pertinentes a los sectores estatal y cooperativo, mixto y privado de las operaciones de mercancías con el exterior no registradas por el control aduanero, como la información que debe brindar el Ministerio del Comercio Exterior de estas operaciones.

CUARTO: Las entidades pertenecientes a los sectores estatal, cooperativo, mixto y privado, que realicen operaciones de mercancías con el exterior y que por sus características no son registradas por la Aduana, quedan obligadas a rendir al Ministro del Comercio Exterior la información que se solicite sobre estas operaciones en el sistema de información estadístico señalado en el apartado anterior.

QUINTO: Responsabilizar al Ministerio del Comercio Exterior con la recopilación y emisión de la información referida a los contratos de comisión con entidades extranjeras para la venta en el territorio nacional, de mercancías importadas en consignación o aquellas que posean mercancías en consignación en el extranjero.

SEXTO: La Aduana General de la República y el Ministerio del Comercio Exterior, brindarán la información estadística requerida por la Oficina Nacional de Estadísticas el día 10 de cada mes.

SEPTIMO: Responsabilizar a la Oficina Nacional de Estadísticas con la oficialización de la información y la emisión del servicio estadístico que se determine, así como velar por el cumplimiento de lo que por la presente se establece.

OCTAVO: Derogar cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de lo establecido por la presente, la cual comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

NOVENO: Notifíquese la presente resolución a la Oficina Nacional de Estadísticas, al Ministerio del Comercio Exterior, a la Aduana General de la República y a cuantas más personas naturales y jurídicas deban conocer de la misma y publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

Archívese el original debidamente firmado en el Departamento Independiente de Asesoría Jurídica y Organización de este ministerio para su control.

DADA en Ciudad de La Habana, a 1º de abril de 1999.

José Luis Rodríguez García

Ministro de Economía y Planificación

ANEXO

I. COBERTURA DE LAS ESTADÍSTICAS.

1. Con la finalidad de que las estadísticas del comercio exterior cubano reflejen la corriente completa de bienes, que circulan desde o hacia el exterior del país, es menester que su cobertura sea lo suficientemente amplia de manera que comprenda la totalidad de las entidades que en la República de Cuba estén facultadas a realizar operaciones de comercio exterior, con independencia de su status jurídico.
2. Para poder inscribir sobre esta base, cuáles mercancías o tipo de transacciones deben incluirse en las estadísticas o excluirse de ellas, es necesario definir los conceptos de bienes y mercancías.

3. Bienes comprende:

Mercancías generales.

Bienes para transformación.

Reparaciones de bienes.

Bienes adquiridos en puerto por medios de transporte. Oro no monetario.

4. Nos corresponde en esta metodología definir exhaustivamente los conceptos de exportaciones e importaciones de mercancías.

Exportaciones de mercancías.

5. Serán consideradas exportaciones de mercancías, los productos que rebasen las fronteras aduaneras nacionales hacia el exterior y cuyo movimiento implique una disminución del acervo material del país.
6. A pesar de que no todos los barcos y aviones vendidos cruzan los límites aduaneros del país, al igual que los productos del mar vendidos directamente en el extranjero tras su captura, tomando en cuenta su importancia económica, deben formar parte de las estadísticas comerciales sobre transacciones ordinarias.
7. Por consiguiente, cualesquiera otros movimientos de bienes hacia el exterior, que no estén comprendidos en esta definición serán excluidos de las estadísticas del comercio y evidenciados en registros específicos que recojan estas transacciones.

8. Bienes que se incluirán en las estadísticas de exportaciones de mercancías:

- a) mercancías que son objeto de transacciones ordinarias,
- b) mercancías y animales expuestos, que sean vendidos en el transcurso de exposiciones, ferias o eventos de cualquier otro tipo, celebrados en el extranjero,
- c) mercancías vendidas, que se encontraran depositadas en almacenes en el extranjero,
- ch) las mercancías enviadas en bultos postales,
- d) mercancías efectivamente vendidas, que originalmente fueron entregadas en consignación,
- e) mercancías reexportadas, consideradas como tales los bienes que originalmente ingresaron al país a través de sus fronteras y después fueron exportados sin experimentar transformación alguna. La clasificación, embalaje y otras operaciones que no modifiquen el producto cualitativamente, no constituyen procesos transformativos,

f) las mercancías entregadas bajo las condiciones de intercambio directo (trueque),

g) las películas cinematográficas y para la televisión video-tapes y otros materiales análogos,

h) los bienes para transformación en el lugar, es decir, cuando se realiza una exportación, pero no importación subsiguiente (es de señalar, que el registro se realiza por el valor del bien antes de la transformación y el pago de la transformación sería un registro de servicios, cuando el bien se queda en la economía transformadora; si se destina a una tercera economía el registro en mercancías generales sería por el monto total a que lo recibe la tercera economía, es decir, incluyendo el valor agregado en la transformación),

i) los bienes en arriendo por más de un año (arriendo financiero),

j) las mercancías a que se refieren los epígrafes anteriores y que fueron entregadas gratuitamente, por concepto de donativos o aportes a instituciones internacionales o extranjeras, o a países.

9. Bienes que se excluirán de las estadísticas de exportaciones de mercancías.

10. Existen algunos tipos de transacciones que se ajustan a la definición de exportaciones de mercancías, pero que resulta conveniente excluirlas de dichas estadísticas por tratarse de mercancías que volverán a entrar al país en un breve plazo, o por motivos de orden práctico, tomando en consideración su poca trascendencia económica o las dificultades que se afrontan para su registro estadístico adecuado.

11. Asimismo, se enumeran algunos bienes y servicios que se exceptúan por definición, pero que es aconsejable enunciarlos expresamente, por referirse a operaciones que tradicionalmente han sido conceptuadas como exportaciones de mercancías o por razón de que su tratamiento estadístico pudiera prestarse a confusión. Estas exclusiones comprenden:

a) las mercancías suministradas a las naves y aeronaves extranjeras en el territorio nacional, tales como combustibles, lubricantes, agua, materiales de estiba, alimentos y otros aprovisionamientos,

b) las ventas o donativos entregados de armamentos, tales como municiones, piezas de artillería, vehículos, naves y aeronaves,

c) los suministros de mercancías, realizados por concepto de la garantía otorgada por el vendedor,

d) mercancías adquiridas en el territorio nacional por las embajadas, misiones diplomáticas y consulados, a través de tiendas especiales o cualesquiera otros establecimientos cubanos,

e) las compras personales que efectúan los viajeros extranjeros, dentro del territorio nacional, en las tiendas habilitadas para esos fines o cualesquiera otros establecimientos cubanos,

f) los contenedores y envases retornables de todo tipo, utilizados en el embalaje de los productos exportables, cuando no sean exportados como tales,

- g) mercancías y animales enviados al extranjero temporalmente con destino a exposiciones, ferias o eventos de otro tipo,
 - h) los medios de transporte, maquinarias y equipos en general, que salen del país para ser reparados en el extranjero (comercio pasivo de mejora y reparación),
 - i) mercancías que salen del país para ser depositadas temporalmente en almacenes en el extranjero, así como las entregadas en consignación,
 - j) los bienes enviados al extranjero en forma de arriendo por menos de un año, así como los ingresos que se perciban por concepto de su alquiler,
 - k) la documentación técnica entregada con motivo de la colaboración científico-técnica entre países,
 - l) las salidas de oro monetario del país como medio de pago,
 - m) las ventas efectuadas por empresas nacionales a empresas o entidades radicadas en Cuba, cualquiera que sea la actividad a que se dedique la empresa o entidad compradora o vendedora.
12. La anterior relación no implica en modo alguno, que estas operaciones, cuando ello proceda, queden evidenciadas en los registros estadísticos o de contabilidad correspondientes, a los efectos de su control e información con otros propósitos, distintos a las estadísticas de comercio exterior que aquí se definen.
13. Igualmente deben excluirse de las estadísticas oficiales del comercio exterior las reexportaciones directas, las cuales comprenden las mercancías compradas en el exterior y reexportadas a terceros países sin que traseiendan los límites fronterizos nacionales. No obstante, estas operaciones deberán registrarse separadamente, a los fines del control de los convenios y contratos suscritos y con otros propósitos para los cuales se requiera esta información.
- Importaciones de mercancías.**
14. Serán consideradas importaciones de mercancías, los productos que crucen las fronteras aduaneras nacionales desde el exterior y que dicho movimiento entrañe un incremento del acervo de recursos materiales del país.
15. Asimismo, aunque no trasciendan las fronteras aduaneras del país, al momento de su compra, deberán incluirse como transacciones ordinarias, las de barcos y aviones, inclusive los buques adquiridos mediante arriendo con opción de compra, en cuyo caso se procederá de acuerdo con los procedimientos que se establezcan para estas operaciones.
16. Consecuentemente, cualesquiera otras corrientes de bienes, a través de los límites fronterizos nacionales, desde el exterior, que no estén comprendidos en esta definición serán excluidas de las estadísticas de comercio exterior.
17. **Bienes que se incluirán en las estadísticas de importaciones de mercancías.**
- a) mercancías provenientes del exterior que son objeto de transacciones ordinarias,
 - b) mercancías y animales adquiridos en el transcurso de exposiciones, ferias o eventos de cualquier tipo, celebrados en el territorio nacional,
 - c) mercancías compradas que se encontraran depositadas temporalmente en almacenes en el territorio nacional,
 - ch) las mercancías recibidas en bultos postales,
 - d) mercancías efectivamente compradas, que originalmente fueron recibidas en consignación,
 - e) mercancías adquiridas a los fines de su reexportación después de ingresar al país, a través de sus fronteras,
 - f) las mercancías recibidas bajo las condiciones de intercambio directo (trueque),
 - g) las películas cinematográficas y para la televisión, video-tapes y otros materiales análogos,
 - h) los bienes para transformación en el lugar, es decir, cuando se realiza una importación, pero no exportación subsiguiente (es de señalar, que el registro se realiza por el valor del bien antes de la transformación y el pago de la transformación sería un registro de servicios, cuando el bien se queda en la economía transformadora; si se destina a una tercera economía el registro en mercancías generales sería por el monto total a que lo recibe la tercera economía, es decir, incluyendo el valor agregado en la transformación),
 - i) los bienes en arriendo por más de un año (arriendo financiero),
 - j) las mercancías a que se refieren los epígrafes anteriores que fueren recibidas gratuitamente, por concepto de donaciones o aportes de instituciones internacionales o extranjeras, o de países.
18. **Bienes que se excluirán de las estadísticas de importaciones de mercancías.**
19. Aunque se trata de bienes que se ajustan a la definición de importaciones de mercancías, algunas categorías de productos y tipos de transacciones no deben incluirse en dichas estadísticas, por comprender mercancías que volverán a exportarse en un lapso limitado, o por razones de orden práctico, considerando su poca relevancia económica y/o las dificultades que conlleva su adecuado registro estadístico.
20. Al mismo tiempo, se relacionan determinados bienes y servicios, que si bien se excluyen por definición, resulta conveniente enumerarlos explícitamente, por tratarse de operaciones que históricamente han sido conceptuadas como importaciones y otras cuyo tratamiento estadístico pudiera prestarse a confusión. Tales exclusiones son:
- a) las provisiones a naves o aeronaves cubanas o arrendadas por Cuba, suministradas en el extranjero, tales como combustibles, lubricantes, agua, materiales de estiba, alimentos y otros abastecimientos,
 - b) las compras o donativos recibidos de armamentos, tales como municiones, piezas de artillería, vehículos, naves y aeronaves,

- c) los contenedores y envases retornables de todo tipo, utilizados en el embalaje de los productos importados, cuando no sean comprados como tales,
 - ch) mercancías adquiridas en el extranjero, por las embajadas, misiones diplomáticas y consulados cubanos; y que estén destinados al uso en el funcionamiento de las mismas,
 - d) las compras personales hechas en el extranjero, por viajeros nacionales,
 - e) mercancías y animales ingresados temporalmente en el país con destino a exposiciones, ferias o eventos de cualquier otro tipo,
 - f) los medios de transporte, maquinarias y equipos en general, que entran al país para ser reparados en el territorio nacional (comercio activo de mejora y reparación), y que serán objeto de reexportación,
 - g) mercancías que entran al país para ser depositadas temporalmente, así como aquéllas recibidas en consignación,
 - h) el valor de los suministros de mercancías, realizados por concepto de garantía otorgada por el proveedor,
 - i) los bienes recibidos del exterior en forma de arriendo por menos de un año, así como los egresos por concepto de su alquiler,
 - j) la documentación recibida con motivo de la colaboración científico-técnica entre países,
 - k) el valor de la asistencia técnica comprendida en los contratos de compra de plantas o instalaciones completas, cuando se pueda diferenciar del precio de éstas,
 - l) las entradas de oro monetario al país como medio de cobro,
 - m) las compras efectuadas por empresas o entidades radicadas en el territorio del país, a empresas nacionales, cualquiera que sea la actividad de la empresa o entidad compradora o vendedora.
21. La nómina que antecede no supone que todas estas operaciones están exentas de su registro, por el contrario, ello debe efectuarse, cuando en función de su importancia económica o las necesidades de su control así lo requieran, con fines distintos a los que en este documento se definen.

II. CLASIFICACION DE LAS MERCANCIAS.

22. A los fines de la estadística del comercio exterior, el nomenclador a utilizar será el Sistema Armonizado de Clasificación de Productos (SACLAP).
23. Consecuentemente, para la rendición de la información básica referida a las importaciones y exportaciones, los centros informantes se atenderán rigurosamente a las instrucciones emitidas en cuanto al uso de los códigos, descripciones de productos y niveles de agregación establecidos para el citado nomenclador, así como a las normas para su actualización.
24. Adicionalmente a los nomencladores antes mencionados, también se podrán publicar los datos sobre el comercio cubano, según el Clasificador Uniforme pa-

ra el Comercio Internacional (CUCI), a cuyo uso insta la Oficina de Estadísticas de Naciones Unidas.

III. VALORACION DE LAS MERCANCIAS.

25. Las exportaciones e importaciones de bienes se registran a su valor de mercado, en el punto de valoración uniforme, es decir, la frontera aduanera de la economía exportadora.
26. Para calcular las exportaciones en términos FOB (libre a bordo) deben tomarse, además del valor de venta de los productos, todas las partidas de gastos en que se incurra para traer las mercancías desde las localidades del interior hasta la frontera nacional y ponerlas en el medio de transporte utilizado para la exportación.
27. En general, la práctica es que el precio contractual convenido entre vendedor y comprador es inclusive; no omite ninguno de los gastos resultantes de la venta y entrega de la mercancía puesta en el vehículo exportador, y no deja ninguna obligación suplementaria para que corra con ella el comprador.
28. De acuerdo con lo anterior, cuando las condiciones de venta pactadas fueren distintas a las de "franco a bordo", el valor de las exportaciones, al reportar las estadísticas, será ajustado a esta base, segregando según la condición de venta pactada, el flete cobrado por el transporte de la mercancía colocada a bordo del vehículo desde la frontera nacional hasta la del país comprador, así como el costo de los seguros para cubrir el riesgo que encierra el transporte antes mencionado, contabilizando los ingresos devengados que procedan, en las partidas correspondientes de servicios.
29. La anterior definición no es óbice para que los valores de las exportaciones se reúnan en otros términos, como por ejemplo, CIF (que incluye seguro y flete), con propósitos específicos para los que se requiera de la información así volarada.
30. Frecuentemente, se producen situaciones específicas en relación con la valoración, cuyo tratamiento es necesario normar. Cuando ello ocurra, se procederá atendiendo a los siguientes criterios:
- a) cuando se efectúen descuentos vinculados al cobro, así como cuando se realicen pagos a terceros por comisiones, el valor de la exportación será el importe bruto, considerando estas minoraciones como egresos financieros,
 - b) tomando en cuenta que los donativos entregados, por no estar acompañados de una corriente en sentido contrario de dinero o crédito, no tienen un valor real de transacción, en estos casos, se utilizará el "valor teórico de transacción", es decir el valor que se daría al producto si fuera objeto de una transacción mercantil,
 - c) cuando se trate de la exportación de naves y aeronaves, la base de valoración se corresponderá con el valor pactado con el comprador, por lo tanto estas transacciones se registrarán según

la condición de venta en que se realiza la operación,

- ch) igual tratamiento que el señalado en el epígrafe anterior, se dará a los productos del mar vendidos directamente en el extranjero tras su captura; a las mercancías vendidas en el transcurso de ferias, exposiciones o eventos de cualquier tipo celebrados en el exterior; las ventas de mercancías que originalmente fueron entregadas en consignación; y las ventas desde almacenes en el extranjero donde se encontrare depositada la mercancía.
 - d) las mercancías que se exporten y cuyo valor real de transacción no pueda ser determinado en el momento de producirse su registro, por no haberse recibido la documentación correspondiente, se consignará en su lugar un "valor estimado de transacción", el cual se fijará tomando como base de cálculo la que se establezca para cada caso,
 - e) en las ventas sujetas a liquidación final, el valor de transacción será aquél que aparezca en la factura comercial emitida al producirse la exportación.
31. En los dos incisos anteriores, este valor provisional será sustituido por el valor real de transacción, una vez que se conozcan los precios reales o como resultado de la incorporación de los ajustes correspondientes a la facturación final, según se trate de los incisos d) y e) respectivamente.
32. La base de valoración para las importaciones será valor CIF (costo, seguro y flete) de transacción, independientemente de las condiciones de compra pactadas.
33. Al valorar las importaciones CIF, se sumará, al valor de venta de las mercancías en la frontera del país exportador, las cantidades siguientes:
- a) el flete pagado por el transporte de la mercancía, puesta a bordo del vehículo, desde la frontera del país exportador hasta los límites fronterizos nacionales,
 - b) el costo de los seguros para cubrir el riesgo que encierra el transporte y descarga antes mencionados.
34. El costo por flete y seguro debe basarse en la facturación de estos gastos y su valor prorrateado entre los productos; tal procedimiento se seguirá, tanto si estas erogaciones corren por cuenta del país vendedor, como si se asumen por empresas nacionales, con independencia de las consideraciones que lo último conlleva a los efectos del cómputo de la balanza de pagos.
35. A menudo se producen situaciones particulares, en relación con la valoración de las importaciones, cuyo tratamiento es necesario regular.
36. Ante tales situaciones, se procederá atendiendo a los siguientes criterios:
- a) cuando se obtengan descuentos vinculados al pago, o cuando se perciban ingresos incidentales a

la transacción, el valor CIF de transacción será el importe bruto, registrando aquéllos como ingresos financieros,

- b) considerando que los donativos recibidos por no estar acompañados de una corriente en sentido contrario de dinero o crédito, no tienen un valor real de transacción, en estos casos se utilizará "el valor teórico de transacción", es decir, el valor que se daría al producto si fuera objeto de una transacción ordinaria,
 - c) las mercancías que se importan y cuyo valor real de transacción no pueda ser determinado de inmediato por ausencia de los documentos correspondientes, se consignará en su lugar un "valor estimado de transacción", el cual se fijará tomando como base de cálculo la que se establezca para cada caso. Este valor provisional será sustituido por el valor real de transacción, una vez que se conozcan los precios reales,
 - ch) cuando se trate de la importación de naves y aeronaves, la base de valoración, se corresponderá con el valor de adquisición pactada con el proveedor, por lo tanto, estas transacciones se registrarán, según la condición de compra en que se realiza la operación,
 - d) igual tratamiento que el señalado en el epígrafe anterior se dará a las mercancías compradas en el transcurso de ferias, exposiciones o eventos de cualquier tipo celebrados en Cuba; las compras de bienes que originalmente fueron recibidos en consignación; y los comprados desde almacenes radicados en el territorio nacional donde se encontraren depositados por el proveedor extranjero.
37. En todos los casos, el valor de las exportaciones e importaciones será expresado en pesos cubanos, una vez efectuada la conversión de la moneda extranjera, de acuerdo con las tasas de cambio y métodos vigentes, establecidos por el Banco Central de Cuba.
38. La definición que antecede no obsta para que las importaciones se computen SCC (según condición de compra) o en otros términos, como por ejemplo, FOB (que excluye seguro y flete) con propósitos específicos para los que se requiera de la información así valorada.

IV. MOMENTO DEL REGISTRO.

Fecha de las exportaciones.

- 39. La fecha de las exportaciones será la de aceptación acreditada en la declaración de mercancías al trascender éstas las fronteras aduaneras, destinadas a ser embarcadas hacia el exterior y declaradas a consumo.
- 40. Se exceptúa la exportación de buques y aviones, en cuyo caso la fecha de exportación será: para los barcos, al disponer éstos del pabellón del país comprador o en su defecto, cuando la nave no fuera abandonada en el transcurso de un tiempo normal, la que se consigne en el documento de entrega-recepción;

en la exportación de aviones, se tomará la que se evidencie en el acta de entrega-recepción.

41. Asimismo, se excluyen las mercancías entregadas en consignación, las almacenadas transitoriamente en el extranjero y las ventas que se produzcan en el transcurso de eventos de cualquier tipo celebrados en otros países, así como las exportaciones de productos del mar entregados por los barcos pesqueros directamente en los lugares de destino o trasladados a otras naves en alta mar; para las cuales la fecha será aquella que se consigne en la factura que ampare la transacción.

Fecha de las importaciones.

42. La fecha de las importaciones será la de aceptación acreditada en la declaración de mercancías, y declaradas a consumo.
43. Se exceptúa de lo anterior los embarques recibidos para consumo, consignados para diferentes puertos cubanos, en cuyo caso la aduana refleja como fecha de aceptación para la carga completa, la correspondiente a la del despacho inicial que se produzca en el primer puerto cubano en que la nave transportadora comience las operaciones de descarga.
44. En la importación de buques y aviones, la fecha de importación será: en el caso de los barcos, al disponer éstos de la enseña nacional o en su defecto, cuando la nave no fuera abanderada en el transcurso de un tiempo normal, la que se consigne en el documento de entrega-recepción; la importación de aviones será la que se evidencie en el acta entrega-recepción.
45. Asimismo, se excluyen las mercancías en consignación; las almacenadas temporalmente en el territorio nacional; las compras a entidades extranjeras en el transcurso de eventos de cualquier tipo celebrados en el país, para las cuales la fecha será aquella que se consigne en la factura que ampare la transacción.

V. DESIGNACION DEL PAIS COPARTICIPE.

46. El principio a seguir en la nominación del país coparticipe en las estadísticas de exportaciones será el de país de destino, es decir, el último país conocido hacia el cual se envían las mercancías, aunque no medie para ello transacción comercial con ese país.
47. En el caso de las importaciones, el país coparticipe se designa atendiendo al criterio de país de procedencia, es decir, aquél de donde se embarcaron las mercancías en primer lugar, aunque no medie para ello transacción comercial con ese país.
48. En adición, y con fines analíticos, fiscales u otros objetivos específicos, también pudieran computarse los valores exportados e importados, según el país comprador y vendedor, es decir, determinar el país coparticipe por el lugar donde ejerce la actividad comercial el comprador o vendedor. De igual forma pudieran reunirse las cifras de importación según el país de origen o producción, esto es, aquél donde se cultivaron los productos agrícolas, se extrajeron los minerales o se fabricaron los artículos totales o parcialmente; y parejamente, para la exportación el

país donde finalmente se conoce serán consumidos o utilizados los bienes exportados.

ANEXO

Designación del país coparticipe.

Con el fin de aclarar cuáles son los criterios existentes para designar los países de los que se reciben importaciones y a los que se envían exportaciones, seguidamente se transcriben las definiciones que al respecto establece la Oficina de Estadísticas de Naciones Unidas:

País de compra y venta.

"Al analizar el comercio por países de compra y venta, se examinan algunas transacciones hipotéticas, por ejemplo:

Un país "A" produce mercaderías que se venden a un residente del país "B", quien les vende a su vez a un residente del país "C"; y son expedidas directamente de "A" a "C".

Registrando el comercio a base de compra y venta, las estadísticas de "A" indicarían las exportaciones hacia "B" y las estadísticas de "C" indicarían la importación de "B". Sin embargo, las transacciones no se registrarían en absoluto en las estadísticas de "B", puesto que las mercaderías no entraron en "B". En otras situaciones menos comunes, las transacciones pueden no registrarse ni en el país que compró las mercaderías ni en el país que las vendió. No es posible lograr comparabilidad en las estadísticas del comercio entre los países que mantienen relaciones comerciales recíprocas, si se preparan basándose en la compra y venta. Incluso si un país lograra medir todas las compras y ventas de sus residentes, incluidas aquellas en que las mercaderías no tocaron sus fronteras, las estadísticas resultantes no serían del comercio en el sentido aceptado, es decir, un registro del movimiento de mercaderías de un país a otro.

Aun en el caso de las mercaderías que cruzan sus fronteras, la reunión de las estadísticas a base de compra y venta, plantea ciertos problemas a los países si se quiere obtener datos útiles para fines de balanza de pago. La definición de la Convención de 1928, que para esta base de registros determina el país por el "lugar donde ejerce la actividad comercial" el comprador o vendedor, requiere que el importador o exportador facilite datos que se pueden proporcionar en la mayoría de los casos. Sin embargo, se plantearán problemas cuando las mercaderías sean enviadas por un agente o a un agente en un país distinto del "lugar donde ejerce la actividad comercial" el vendedor o comprador. Estos problemas son aún mayores cuando, al tratar de obtener informaciones del tipo necesario para la balanza de pagos, la determinación del país debe basarse en el "lugar de residencia" del vendedor o comprador. En un país con muchos compradores dentro de su territorio y vendedores en los países con los cuales mantienen relaciones comerciales, la preparación del comercio a base de compras y ventas resultaría una operación costosa que requeriría un esfuerzo especial para determinar las residencias del comprador y vendedor en cada transacción de comercio exterior. Por lo tanto, el análisis de las estadísticas del comercio a base de compras y ventas no puede recomendarse para

su uso general. Algunos países pueden utilizar los datos suplementarios de esta clase en el análisis de su balanza de pagos por regiones geográficas, pero los países tendrán que estudiar seriamente si la composición del comercio y la naturaleza de sus movimientos permiten obtener datos razonablemente exactos sin necesidad de excesivos esfuerzos. Quizás suceda así solamente cuando se trate de un país que tenga exportaciones e importaciones con un número relativamente pequeño de vendedores o compradores, por lo cual se podrán obtener datos sobre la "residencia" en el sentido que tiene en la balanza de pagos.

País de producción; país de consumo y país de consignación.

Habiendo sacado la conclusión de que el "país de compra y de venta" no puede usarse en el análisis de las estadísticas de comercio para definir al país copartícipe, conviene examinar las demás posibilidades, a saber: si el uso del "país de consignación" resulta más adecuado que el del "país de origen o de producción" para las importaciones y el del "país de consumo" para las exportaciones.

País de consignación significa cuando se trata de importaciones el país del cual salió la mercadería en primer lugar hacia el país declarante, sin que existiese ninguna transacción comercial entre ese país y el país de importación.

Cuando se trata de exportaciones, significa el último país hacia el cual envió las mercaderías el país exportador sin ninguna transacción comercial conocida. En uno y otro caso la expedición puede subdividirse entre el país declarante y el país o los países hacia los cuales o desde los cuales fue enviada. Aunque el exportador sepa que las mercaderías enviadas en virtud de una transacción comercial o un comerciante de otro país serán revendidas y despachadas a un tercer país, el destino final de las mercaderías no será registrado por el país exportador como remesa hacia el país de consignación. Sin embargo, los registros de los tres países que intervienen revelarán el movimiento de las mercaderías. El destino final de las mercaderías será registrado por el país del cual se reexpidan después de la venta subsiguiente, con lo cual el estadístico o especializado en esta clase de estadísticas podrá registrar ambos movimientos originados por ambas transacciones.

País de producción.

Hablando en términos generales, el país de producción o de origen de las importaciones es aquél donde se cultivaron los productos agrícolas, se extrajeron los minerales y se fabricaron los artículos manufacturados total o parcialmente; pero en este último caso, se requiere que sea este país el que haya completado la última fase del proceso importante de fabricación para que el producto adopte su forma final. Cuando un país adopte el concepto de país de producción para el registro de sus transacciones de importación, la definición y los requisitos exigidos para demostrar el origen, suelen figurar en las leyes y reglamentos aduaneros. No obstante, esta definición y estos requisitos varían, a menudo bastante, entre los países que adoptan este concepto, dependiendo en muchos casos

de consideraciones jurídicas o de otra índole que no son de carácter estadístico.

El análisis de las importaciones por país de producción o de origen ofrece la ventaja de que refleja directamente la relación entre el país productor y el importador. Esta información se considera esencial para determinar las cuotas de importación o los aranceles discriminatorios. No obstante, este concepto tiene grandes deficiencias, siendo la más importante que, si las mercaderías no se importaron directamente desde el país de producción, no permite al país exportador y al país importador registrar la misma transacción. Esto invalida la comparabilidad de las estadísticas registradas por los países copartícipes y disminuye la utilidad de los datos para muchos tipos de análisis económicos, especialmente para la contabilidad de balanza de pagos. Además, pueden surgir dificultades para determinar el país de producción; con frecuencia, el país de origen real es desconocido para el proveedor y el importador. Más aún, cuando se trata de artículos cuya producción requiere operaciones sucesivas de elaboración y manipulación, muchas de las ventajas lógicas del registro de los datos por países de producción desaparecen. Estas dificultades y fallas hace que no convengan que se adopte universalmente el registro por países de producción o de origen en las estadísticas de las importaciones.

País de consumo.

En el caso de las exportaciones, es difícilísimo registrar con precisión el país de consumo, puesto que no se suele determinar en el momento de la exportación, si está determinado, lo desconoce el exportador; incluso si el exportador lo conoce, quizás no quiera proporcionar este dato. Por lo tanto, puede llegarse a la conclusión de que las estadísticas preparadas a base de los datos de producción-consumo será probablemente inexactas, disfraczarán las transacciones intermedias y no permitirán hacer comparaciones entre las estadísticas de comercio de los países copartícipes.

País de consignación.

Parece que el registro del comercio a base del país de consignación ofrece los mejores medios para obtener estadísticas exactas y razonablemente comparables. En general este método de preparar estadísticas de comercio exterior por país de procedencia y destino fomentará el registro de las transacciones de los países importadores y exportadores, aunque lógicamente habrá transacciones en las que no será posible obtener esta comparabilidad. Por ejemplo, no se logrará cuando las mercancías se exporten a países que sólo preparan estadísticas siguiendo el sistema de comercio especial o a puertos francos, desde donde se reexpidan al extranjero saliendo de almacenes generales de depósitos u otras formas de control aduanero. Las recomendaciones sobre la cobertura de las estadísticas tenderán a eliminar la falta de comparabilidad en el registro de las transacciones. Las mercaderías también pueden despacharse en tránsito a través de un segundo país con diversos destinos finales, y en este caso tampoco se podrá lograr la comparabilidad. Sin embargo en tales ocasiones las mercaderías, de acuerdo con la